

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ordenación del Procedimiento de Murcia
Primera Instancia número Tres de Murcia

5018 Familia y custodia 1.637/2015.

N.I.G.: 30030 42 1 2015 0019626

F02 faml., guard., custda. ali. hij menor no mi no c 1637/2015

Procedimiento de origen:

Sobre otras materias

Demandante: Doña Joaquina Armero Santiago

Procuradora: Doña María Nieves Martínez Méndez

Demandado: Rubén Sánchez González

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 467/2017

Juez que lo dicta: Doña Nuria de las Heras Revilla

Lugar: Murcia

Fecha: 22/05/2017

Sentencia

En Murcia, a 22 de mayo de 2017.

Vistos por la Ilma. señora doña Nuria de las Heras Revilla, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Murcia y su Partido Judicial, los presentes autos de guarda y custodia y pensión de alimentos seguidos en este Juzgado con el número 1.637/2017, a instancia de doña Joaquina Armero Santiago, representada por la Procuradora señora Martínez Méndez y asistida por la Letrada señora Rubio Crespo, siendo demandado don Rubén Sánchez González, quien se halla en situación de rebeldía procesal, compareciendo al acto de la vista sin representación procesal ni asistencia letrada, siendo parte el Ministerio Fiscal, en defensa de los derechos de los menores, procede a dictar sentencia, en atención a los siguientes:

Fallo

Que debo estimar y estimo substancialmente la demanda de guarda y custodia, pensión de alimentos y régimen de visitas formulada por la representación procesal de doña Joaquina Armero Santiago contra don Rubén Sánchez González y, en consecuencia acuerdo:

1º) La patria potestad del hijo menor será ejercida conjuntamente entre ambos, de manera que deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a su hijo adopten en el futuro, debiendo establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias, obligándose a respetarlo y cumplirlo.

2º) La guarda y custodia del menor se atribuye a la madre, con quien reside desde su nacimiento. Sin pronunciamiento sobre el uso de la vivienda familiar al no existir el mismo y tener los progenitores fijadas sus residencias en domicilios separados.

3º) Se establece el siguiente régimen de visitas, como mínimo y, salvo acuerdo entre las partes, a favor del padre, de forma progresiva, dada la escasa frecuencia de visitas entre padre e hijo a lo largo de estos años, sin que se haya producido pernoctación con el padre, pero sin que la madre le haya puesto objeción para ver a su hijo (tal y como reconoció el demandado en el acto del juicio):

Fines de semana alternos, sin pernocta, hasta el mes de julio, comprendiendo los sábados y domingos desde las 11:00 hasta las 20:00 horas. A partir de julio, los fines de semana alternos, comprenderán desde el viernes a las 20:00 horas (siendo desde la salida del colegio del menor cuando comience el curso escolar en septiembre) hasta las 20:00 horas del domingo, pernoctando con el padre.

Los miércoles, desde las 17:00 horas (siendo desde la salida del colegio del menor cuando comience el curso escolar en septiembre) hasta las 20:00 horas.

A partir del inicio del curso escolar del menor en septiembre de 2017, además del régimen de visitas anteriormente establecido de fines de semana alternos y un día intersemanal, comenzará la distribución de las vacaciones escolares del menor por mitad entre ambos progenitores, dividiéndose en dos periodos: en Navidad, el primer periodo comprende desde las 20:00 horas del último día lectivo del curso escolar hasta las 20:00 horas del día 30 de diciembre y, el segundo periodo comprende desde las 20:00 horas del día 30 de diciembre hasta las 20:00 horas del día 6 de enero. En Semana Santa, el primer periodo comprende desde las 20:00 horas del último día lectivo del colegio hasta las 20:00 horas del Miércoles Santo y, el segundo periodo desde las 20:00 horas del Miércoles Santo y, el segundo periodo desde las 20:00 horas del Miércoles Santo hasta las 20:00 horas del Lunes de Pascua. En verano, el primer periodo comprende desde las 20:00 horas del día 30 de junio hasta las 20:00 horas del día 15 de julio y desde las 20:00 horas del día 31 de julio hasta las 20:00 horas del día 15 de agosto y ; el segundo periodo comprende desde las 20:00 horas del día 15 de julio hasta las 20:00 horas del día 31 de julio y desde las 20:00 horas del día 15 de agosto hasta las 20:00 horas del día 31 de agosto.

En caso de discrepancia respecto a la lección de los periodos, la madre elegirá los años pares y el padre los impares.

Durante las estancias en periodo vacacional se suspenderá el régimen de visitas ordinario de fines de semana alternos y día intersemanal.

Las entregas y recogidas del menor fuera del colegio se realizarán en el domicilio habitual del menor, pudiendo el progenitor no custodio delegar en familiares o terceras personas de su confianza.

Ambos padres garantizarán la comunicación con el progenitor que no esté en compañía del menor en dicho momento, respetando los horarios de descanso y actividades del menor.

4º) El progenitor no custodio deberá abonar en concepto de pensión de alimentos a favor del hijo común, la cantidad mensual de ciento setenta y cinco euros (175 euros/mensuales), que deberá abonar dentro de los cinco primeros días de cada mes, durante doce mensualidades, en la cuenta bancaria designada por la actora. Cantidad que será actualizada anualmente a fecha 1 de enero conforme a las variaciones experimentadas por el IPC a nivel nacional, según conste en el certificado que a tal efecto expida el INE o el Organismo que pueda sustituirlo en sus funciones.

Los gastos extraordinarios del menor serán sufragados por mitad entre ambos progenitores.

No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: Recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósito y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Santander en la cuenta de este expediente 3086 indicando, en el campo "concepto" la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato dd/mm/aaaa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Magistrado-Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Rubén Sánchez González, con DNI. 48697069C se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Murcia, a 30 de mayo de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.